

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 pta.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 118.)

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta de tasa organizada por Real orden de 5 de febrero último, y siguiendo el criterio que inspiró la disposición de 4 del corriente, relativa á productos siderúrgicos,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º El precio de venta en fábrica de una tonelada de cemento portland artificial, será de 86 pesetas.

2.º Los cementos naturales tendrán en fábrica un precio máximo de 55 pesetas tonelada.

3.º La tasa de los cementos, tanto artificiales como naturales, es aplicable á todas las construcciones é industrias que á juicio de la Comisión á que se refiere el artículo siguiente, merezcan tal beneficio.

4.º Del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, así como de la distribución equitativa de pedidos entre fabricantes, se encargará una Comisión que se nombra á ese efecto, constituida por un representante de los fabricantes y otro de los consumidores, presididos por un funcionario técnico del Ministerio de Fomento, perteneciente á la Junta de tasa.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de la Junta de su presidencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 23 de abril de 1918.= El Comisario general, Ventosa.

De la Gaceta núm. 115.

Gobierno Civil

La Gaceta de Madrid, correspondiente al día 25 del actual, inserta la siguiente Real orden circular del Ministerio de Fomento.

«Vistas las frecuentes denuncias que por diferentes organismos y asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan al Ministerio de Fomento contra los abusos é infracciones de la ley de Caza que se cometen con motivo de la caza de pájaros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese de los Gobernadores civiles recomienden á los Alcaldes, Guardia civil y Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás Agentes de su Autoridad la mayor vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de septiembre á 21 de enero; que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza ó para cazar de la clase que determina el artículo 91 de la ley del Timbre de 1.º de enero de 1906, y que se prohíba la circulación é introducción en las poblaciones de los pájaros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde ó Secretario del pueblo de donde proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y

clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de la licencia de uso de armas, de caza ó para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1918.= Cambó.= Señor Gobernador civil de la provincia de...»

**

En vista de la anterior Real orden, he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás Agentes dependiente de mi Autoridad, tengan muy en cuenta lo que se recomienda en la citada Real orden, ejerciendo la más rigurosa vigilancia y severidad en la persecución y castigo de los infractores de la vigente ley de Caza.

Burgos 26 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 24 del actual, remite, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, á los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACION QUE SE CITA

Valentin Gómez Fuente, hijo de Cándido é Isidora, de Quintanaález, del reemplazo de 1918, como los demás que se dirán, número 7, residente en la República Argentina.

Doroteo Gómez Gómez, hijo de Maximiliano y Angela, de Quintanarruz, número 1, se ignora su residencia.

Antonio Saiz Ruiz, hijo de Martiñano y Victoriana, de Quintanarruz, número 2, se ignora su residencia.

Nicolás Moral Fernández, hijo de Nicomedes y Paula, de Salas de Bureba, número 1, residente en Méjico.

Ramón Abad Quintana, hijo de Antonio é Hipólita, de Quintanavides, número 2, residente en América.

Julián Llanos Martínez, hijo de Pedro y Casilda, de Terminón, número 3, se ignora su residencia.

Sebastián Velasco Fernández, hijo de Domingo y Martina, de Terminón, número 4, se ignora su residencia.

Félix Valderrama Valderrama, hijo de Leandro y Lorenza, de Salinillas de Bureba, número 4, se ignora su residencia.

Esteban Rojas Díez, hijo de Inocencio y Engracia, de Salinillas de Bureba, número 5, residente en la República Argentina.

Vidal Díez Monasterio, hijo de Faustino y Damiana, de Prádanos de Bureba, número 2, residente en la República Argentina.

Manuel Busto Hoyo, hijo de Juan y Vitora, de Prádanos de Bureba, número 5, residente en la República Argentina.

Mannel Ruiz Hernández, hijo de Holegario y Baldomera, de Prádanos de Bureba, número 4, residente en la República Argentina.

Ramón Gabarri Gabarri, hijo de Joaquin y Maria, de Rojas, número 2, se ignora su residencia.

Eliseo Rebollo Arnáiz, hijo de Claudio y Anselma, de Rojas, número 3, residente en la República de Chile.

Juan Saez Galbarros, hijo de Sulpicio y Francisca, de Rojas, número 10, residente en la república Argentina.

Fabián Garcia Garcia, hijo de Roque y Petra, de Rojas, número 11, residente en la República Argentina.

En su vista, encargo á la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia procedan á la busca y detención de los expresados mozos, poniéndolos, caso

de ser habidos, á disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 26 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 19 del actual, se inserta el siguiente Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de asegurar el abastecimiento y regular la distribución de los carbones minerales se constituye un Comité Central, integrado por representantes de los productores y de los consumidores, y presidido por el Delegado Regio de Suministros Hulleros, en representación del Comisario general de Abastecimientos y del Gobierno.

Art. 2.º Los Vocales mineros serán en número de siete, representando tres de ellos la Cuenca de Asturias; uno, la de León y Palencia; otro, la de Córdoba; otro, la de Ciudad Real, y otro, las de Aragón y Cataluña. Serán designados por los Vocales representantes de la industria hullera en el Comité Central del Consorcio Nacional Carbonero.

Los representantes de los consumidores serán asimismo en número de siete, elegidos dos de ellos por las Compañías de ferrocarriles; uno, por las Empresas navieras; otro por las fábricas de Gas y electricidad; otro, por las fábricas metalúrgicas; otro, por las Cámaras de Comercio é Industria, y el funcionario de Hacienda que ya forma parte del Consorcio.

Art. 3.º El Comité Central funcionará en Secciones, incumbiendo á los representantes de los productores intervenir en todo lo relativo á la producción y distribución de combustible, y á los de los consumidores en lo referente al consumo. Funcionará en pleno cuando se trate de resolver cuestiones suscitadas entre productores y consumidores ó que afecten á unos y otros. En todo caso actuará como Presidente el Delegado Regio.

Art. 4.º El Comité Central tendrá las atribuciones siguientes:

a) Proponer el orden de prelación con que deben ser atendidos los suministros.

b) Fijar las zonas de consumo que debe abastecer cada cuenca productora.

c) Ordenar permutas de contratos entre distintas cuencas para asegurar el mejor y más rápido abastecimiento.

d) Determinar las cantidades con que cada cuenca habrá de contribuir á formar los *stocks* ó depósitos de previsión que la Comisaría juzgue oportuno establecer.

e) Proponer reducciones en el consumo de carbón.

f) Comprobar el empleo del carbón vendido á precio de tasa, para impedir que se revenda abusivamente.

g) Proponer á la Comisaría la imposición de multas en caso de contravención á sus acuerdos.

h) Entender en cuantas incidencias y cuestiones se susciten con motivo de la regulación del consumo y distribución de carbones.

i) Intervenir en la distribución del combustible que del extranjero se importe.

Art. 5.º El Comité Central actuará por medio de los Sindicatos regionales y provinciales constituidos para la formación del Consorcio Carbonero en la siguiente forma:

Capitalidad, Oviedo.—Provincia, idem.

Capitalidad, León.—Provincia, id.

Capitalidad, Palencia.—Provincias, Palencia, Burgos, Logroño, Alava, Navarra, Santander Guipúzcoa y Soria.

Capitalidad, Barcelona.—Provincias, Barcelona, Gerona, Lérida, Zaragoza, Teruel, Valencia y Baleares.

Capitalidad, Córdoba.—Provincias, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla.

Teniendo en cuenta la importancia de las funciones que se les atribuyen en este Real decreto, estos Sindicatos Regionales y Provinciales se reconstituirán en el plazo de quince días, á contar desde su publicación, designando Juntas directivas que residirán en la capitalidad de los respectivos Sindicatos, pero pudiendo constituir Delegaciones en las capitales de las provincias que las integran. Las Juntas directivas ostentarán la representación de todos los productores de sus respectivas cuencas para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real decreto.

En representación de la Administración, presidirán las Juntas directivas de los Sindicatos Regionales ó Provinciales los Delegados que al efecto designe la Comisaría general de Abastecimientos. Estos Delegados transmitirán las órdenes y acuerdos de la Comisaría, Delegado Regio de Suministros Hulleros y Comité Central, y velarán por su exacto cumplimiento, ejerciendo todas aquellas funciones que les fueren especialmente encomendadas para la mejor consecución de las finalidades perseguidas en este Real decreto.

Art. 6.º Sin perjuicio de las facultades que respecto á suministros y distribución de carbones incumben al Comité, en casos de urgencia el Delegado Regio de Suministros Hulleros podrá transmitir por medio de los Delegados á los Sindicatos Regionales ó Provinciales respectivos las órdenes de suministro, pero debiendo dar cuenta de ello al Comité en la primera reunión que éste celebre.

Art. 7.º Cuando algún Sindicato

estime que las órdenes de suministro que le haya transmitido la Delegación Regia no puedan cumplirse en la zona respectiva por dificultades de momento ó por juzgarse que otras cuencas se hallan en mejores condiciones de realizarlo, se comunicará así telegráficamente al Delegado, y éste reunirá al Comité de Distribución en un plazo de cuarenta y ocho horas para que informe sobre la reclamación entablada y resuelva la cuenca que haya de realizar el discutido suministro, si resultasen atendibles las razones expuestas por el Sindicato reclamante.

Art. 8.º Los acuerdos del Comité y las órdenes que en caso de urgencia transmita el Delegado son susceptibles de reclamación ante el Comisario de Abastecimientos, que antes de resolver podrá oír el informe del Comité Central en pleno del Consorcio Carbonero.

Art. 9.º La constitución y funcionamiento del Comité de Distribución no impide la contratación directa con las minas, pero en todo caso el cumplimiento de los contratos queda subordinado á las disposiciones que adopte el Comité ó la Comisaría de Abastecimientos, tanto por razón de preferencia en los servicios, como para la mejor y más ordenada distribución del combustible.

Al efecto, los mineros, comerciantes y consumidores deberán dar cuenta á la Delegación de Suministros Hulleros, dentro del plazo de tres días, de todos los contratos que se celebren, expresando la clase de industria á la que se ha de aplicar el carbón, su consumo habitual, las condiciones del contrato y las demás circunstancias que determine el Comité ó la Comisaría general de Abastecimientos. El Delegado acusará telegráficamente recibo de esta comunicación dentro de las cuarenta y ocho horas de haberla recibido. No podrá servirse ningún pedido sin el previo cumplimiento de esta formalidad.

Art. 10. En todos los casos, aun cuando se trate de suministros impuestos por el Comité ó la Delegación, el pago y la recepción del carbón se efectuarán directamente por los interesados. El minero vendedor podrá exigir el pago adelantado á reserva de las responsabilidades en que pueda incurrir por incumplimiento de las órdenes recibidas.

Art. 11. Los pedidos de carbones centralizados en el Comité se limitarán por ahora á los suministros de carácter preferente, que son los de ferrocarriles y navegación, fábricas de gas y electricidad, servicios del Estado, fábricas metalúrgicas, industrias sujetas á tasa y consumo doméstico.

Podrá, sin embargo, intervenir en la distribución general para el ordenado abastecimiento del mercado, y si las circunstancias lo re-

clamaran, llegará también á centralizar todos los demás pedidos.

Art. 12. Para atender á los gastos que esta organización imponga á los Sindicatos Regionales ó Provinciales, se les autoriza para imponer un módico gravamen por tonelada de producción de la zona respectiva, de acuerdo con la propuesta que para cada una de ellas formule el Comité Central del Consorcio Carbonero.

Art. 13. En tanto no se constituyen los Sindicatos Regionales en la forma indicada en los artículos anteriores, funcionará el Comité de Distribución con los Vocales del Consorcio agrupados, según se explica en el artículo 2.º, y actuará por medio de los Delegados de la Comisaría en los respectivos distritos productores.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones oportunas para que en el más breve plazo posible puedan reconstituirse los Sindicatos Regionales y hacerse la elección de los representantes de los consumidores. Formará asimismo el Reglamento por el que se regirán el Comité de Distribución y los Sindicatos Regionales y Provinciales en su funcionamiento.

Art. 14. Las infracciones en lo dispuesto en el presente Real decreto se castigarán con arreglo á lo establecido en la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo ordenado en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á diecisiete de abril de 1918.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

* * *

En virtud de las instrucciones comunicadas por el Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros, y á fin de reconstituir los Sindicatos Regionales de Explotadores mineros, base del Consorcio Carbonero, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 del actual, se convoca á todos los mineros productores de esta provincia á una reunión que bajo mi presidencia se celebrará en este Gobierno civil, el día 4 del próximo mes de mayo, á la hora de las doce de la mañana, para que de común acuerdo elijan un representante que, en unión de los representantes que designen los productores mineros de las provincias que abarca este Sindicato Regional, tendrán por misión constituir después la Junta directiva del mismo.

Burgos 29 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

En el BOLETÍN OFICIAL se publicó el 13 marzo la Real orden de 25 de febrero de 1914, con el fin de pro-

ceder nuevamente á la confección de la estadística de Lepra en esta provincia.

Faltando muchos pueblos todavía á pesar del tiempo transcurrido, se requiere á los Inspectores municipales de Sanidad para que urgentemente envíen los datos á esta Inspección.

Burgos 29 de abril de 1918.—El Inspector de Sanidad, Doctor Aniel Quiroga.

Providencias judiciales

Gumiel de Hizán.

D. Juan Miravalles Herrera, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado municipal de mi cargo, á instancia de D. Eusebio González Pérez, de esta vecindad, de profesión labrador, contra D. Lope Frías Gonzalo, vecino de la misma, profesión jornalero, sobre pago de 73 pesetas que éste adeuda, se saca á pública subasta el inmueble siguiente:

Una casa con su corralillo, en este término y casco de esta población, á la calle del Vergel, valorada en 150 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 18 de mayo y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores, haciendo presentación de la cédula personal y del importe del 10 por 100 de la tasación, sin cuyos requisitos no se admitirán las posturas que hicieren y no admitiéndose aquéllas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, consignándose además que no existiendo títulos de propiedad habrá de conformarse el rematante con el testimonio de adjudicación que se le expida, siendo de cuenta de éste los gastos de titulación y escritura.

Dado en Gumiel de Hizán á 25 de abril de 1918.—El Juez municipal, Juan Miravalles.—Por su mandado, el Secretario, Marino Alcalde.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Simeón Ortuño Calero, D. Felipe Izcara Pastor, D. Valentin Gutiérrez Cabeza, D. Santiago Moneo Miguel y D. Andrés Arranz Hernán.

Segunda sección.—D. Bernardo Martínez Alonso y D. Pascual Perdiguero Gil.

Tercera sección.—D. Alejandro Plaza Peñalba.

Cuarta sección.—D. Maximiliano Yagüe Andrés.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Peñaranda de Duero 29 de marzo de 1918.—El Alcalde, Amalio Hernán.

Alcaldía de Villegas.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Julián Gutiérrez Varona.

Segunda sección.—D. Agapito Martín Martínez.

Tercera sección.—D. Gorgonio Bustillo Ruiz.

Cuarta sección.—D. Florencio Pérez Martínez.

Quinta sección.—D. Victoriano Gómez de la Cruz.

Sexta sección.—D. Pedro Martínez León.

Séptima sección.—D. Matías Mediavilla Pérez.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villegas 4 de abril de 1918.—El Alcalde, Amancio Benito.

Alcaldía de Hinestrosa.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Juan Oñate Amézaga y D. Salvador Delgado Martín.

Segunda sección.—D. Anselmo Virtus Quijano y D. Manuel Ganzo Pérez.

Tercera sección.—D. Pedro González Calleja y D. Gregorio García Rastrilla.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Hinestrosa 20 de febrero de 1918.—El Alcalde, Victorino Castrillo.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Guillermo González Maza, D. Julián Molero Ontoso, D. Amado Nuño Arauzo y D. Juan Teresa del Olmo.

Segunda sección.—D. Román Calvo Cámara y D. Rafael Rojas Gaitero.

Tercera sección.—D. Ceferino Peña Ontoria.

Cuarta sección.—D. Florentino Ahumada Molero, D. Leopoldo Carazo Herrero y D. Andrés Cilla Martín.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Gumiel de Hizán 27 de febrero de 1918.—El Alcalde, Pablo García.

Alcaldía de Castrillo de Solarana.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Castrillo de Solarana 21 de abril de 1918.—El Alcalde, Santos Peña.

Alcaldía de Avellanosa de Muñó.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Avellanosa de Muñó 24 de abril de 1918.—El Alcalde, Emilio Lázaro.

Alcaldía de Villanueva Rio-Ubierna.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1919, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta ó permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Villanueva Rio-Ubierna 22 de abril de 1918.—El Alcalde, Jenaro Val.

Alcaldía de Villavedón.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito correspondiente al año actual y que ha de servir de base á los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1919, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villavedón 24 de abril de 1918.—El Alcalde, P. O., Julián Arroyo Ortega.

Alcaldía de Cebrecos.

Se halla vacante la plaza de guarda de campo de este distrito municipal, con la dotación anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, más 25 céntimos por cada denuncia que haga.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Cebrecos 22 de abril de 1918.—El Alcalde, Eugenio Cebrecos.

Alcaldía de Sarracín.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito, con la dotación de 200 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos por el Ayuntamiento de este pueblo.

Los aspirantes á ella, que es requisito indispensable saber leer y escribir, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante los diez días siguientes de publicado el presente anuncio en este periódico oficial, pues pasado se proveerá.

Sarracín 22 de abril de 1918.—El Alcalde, Julián Moral.

Alcaldía de Tordueles.

Por defunción del que la desempeñaba interinamente y para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, ante esta Alcaldía, acompañadas de certificación de buena conducta y certificación del acta de su nacimiento, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tordueles 23 de abril de 1918.—El Alcalde, Mariano Merino.

Alcaldía de Caleruega.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, en sesión de este día, han acordado el nombramiento de un guarda jurado, con el haber anual de 730 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla acudirán en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, ante esta Alcaldía, por escrito en forma y suscrito por el propio interesado, siendo preferidos los licenciados del Ejército que observen buena conducta, advirtiéndose que además de su salario, tendrá

derecho á la cuarta parte de las denuncias.

Calernega 15 de abril de 1918.—El Alcalde, Zacarias Revilla.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del Ramo de Aranda de Duero á su estación férrea, bajo el tipo máximo de 780 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal y aquella subalterna, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 24 de mayo próximo, á las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, el día 29 de dicho mes, á las once horas.

Burgos 26 de abril de 1918.—El Administrador principal, José Pérez Gutiérrez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Subinspección de las tropas de la sexta Región.

Recibido en esta dependencia un resguardo nominativo de los créditos que han resultado en su ajuste al soldado que fué del primer Batallón Expedicionario á Cuba del Regimiento de Infantería, León número 38, Ignacio Corrales Ruiz, é ignorándose su actual residencia, se ruega á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia lo hagan saber al interesado, caso de estar vecindado en alguno de ellos, para ser enviado el expresado documento.

Burgos 27 de abril de 1918.—El Coronel Secretario, Mateo Cuasante.

Sexta Comandancia de Tropas de Intendencia.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento del Cuerpo de Intendencia, se hace saber:

Que los individuos declarados soldados en el presente reemplazo, que deseen ser reclutados para las Compañías de plaza de dicho Cuerpo y posean oficios de panadero, carpintero, herrero, maquinistas, electricistas, mecánicos, etc., pueden así solicitarlo hasta el día 31 de julio próximo, en cuyo día se cerrará el plazo de admisión de instancias; bien entendido que el examen habrán de sufrirlo en uno de los Establecimientos del Cuerpo que radican en Burgos, Vitoria y Bilbao, á cuyo efecto harán constar en la solicitud el punto que elijan, no omitirán ningún extremo de los que se hacen constar en el siguiente modelo, para evitarse la anulación de sus instancias, y por su cuenta se presentarán en las poblaciones mencionadas en la fecha y hora que oportunamente se les comunicará.

Burgos 27 de abril de 1918.—El Primer Jefe, Cayetano N.

Modelo de instancia.

F. de T. y T., mozo del reemplazo de 1918, declarado soldado con el número..., perteneciente á la Zona de Reclutamiento de..., domiciliado en..., calle de..., número..., de oficio..., á V. S. con el debido respeto expone:

Que deseando pertenecer á las Compañías de plaza, según lo preceptuado en el artículo 161 del Reglamento del Cuerpo de Intendencia, aprobado por Real orden de 19 mayo de 1913 (C. L. número 64), es por lo que ruego á V. S. se digne noticiarme el día y hora que he de presentarme á examen en el Establecimiento técnico de Intendencia de... á sufrir el examen de aptitud.

Gracia que espera alcanzar de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. (Punto, fecha y firma.)

Al pie.—Sr. Primer Jefe de la sexta Comandancia de tropas de Intendencia.—Burgos.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación de la interesada, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 7071, expedido el 14 de agosto de 1912, comprensivo de siete títulos de la Denda amortizable al 4 por 100, importante pesetas nominales 10000, se hace público el hecho á los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el res-

guardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 7 de abril de 1918.—El Secretario, Gerardo Moreno. 3—3

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.384.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz Briviesca, Lerma, Miranda, Pradolongo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isia, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 1

Artillería de Campaña.—Tercer Regimiento montado.

A las once de la mañana del día 7 de mayo próximo, se venderán en pública subasta cinco caballos de desecho, en el cuartel de Fernández-González, que ocupa este Regimiento.

Burgos 25 de abril de 1918.—El Comandante Mayor, José Iglesias. 3—5

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 52. Ministerio de Hacienda. Real orden prorrogando por un año el plazo que señala la regla 3.ª del artículo 1.º del dictamen-ley de 2 de marzo de 1917 para liquidación de créditos á los Ayuntamientos y Diputaciones.

Núm. 53. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto determinando las facultades que ejercerá el Comisario general de Abastecimientos.

Núm. 54....

Núm. 55....

Núm. 56. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto disponiendo el adelanto de la hora legal en sesenta minutos el 15 de abril, restableciéndose la normal el 6 de octubre.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden circular adoptando medidas para que sea más eficaz la Inspección del trabajo.

Núm. 57....

Núm. 58. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo una revisión del articulado del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos para ponerle en completa armonía con la ley Municipal.

Núm. 59....

—Número extraordinario del 13 de abril. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden estableciendo la tasa del trigo.

Núm. 60....

Núm. 61. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular relativa á las demandas de la propiedad de los montes que aparezcan á nombre de los Ayuntamientos.

Núm. 62. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que para entablar recursos de alzada contra multas por infracciones de la ley del trabajo es indispensable consignar previamente el importe de la multa.

Núm. 63. Ministerio de la Gobernación. Real orden determinando los gastos que son de cuenta de las Corporaciones y particulares de los niños que vayan á los Sanatorios marítimos de Oza y Pedrosa.

—Número extraordinario del 22. Gobierno civil. Circular de la Junta de Subsistencias fijando el precio de tasa en esta provincia del trigo, harina y pan.

Núm. 64. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que la profesión de Odontólogo ó Cirujano dentista debe ser solo ejercida personalmente por los que tengan los títulos correspondientes.

Núm. 65. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria.

Núm. 66. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando haber lugar el recurso de queja de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Palma contra el Gobernador de Baleares.

—Idem. Id. decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de instrucción de Cañete.

Núm. 67. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Jaén y el Juez de Instrucción de Orce.

Num. 68. Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de abril.